



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

624

## Resolución Gerencial N° 121 -2018- GM -MPS

Chimbote; 04 de Julio de 2018

**VISTO:** El Informe Instructivo N° 009-2018 – GRH - MPS, de fecha 03 MAY 2018, emitido por el Gerente de Recursos Humanos, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra el servidor **VIVIANO MORENO CHARLES ROBINSON**, quien se desempeña como Apoyo en Desarrollo Personal de la Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial del Santa, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 033-2018-CP-GRH-MPS de fecha 12 de marzo del 2018, el Responsable de Control de Personal – Sr. Carlos Fernández Vargas, comunica que el servidor Viviano Moreno Charles Robinson no se ha presentado a laborar desde el día 07 al 12 de marzo de 2018.

Que, mediante Informe N° 077-18-BS-GRH-MPS de fecha 15 de marzo de 2018, que adjunta el Informe N° 077-18-BS-GRH-MPS, se verifica que el área de Bienestar Social no cuenta con documento que acredite que las inasistencias sean justificadas, sin embargo la Promotora Social realizó el personamiento correspondiente al domicilio de Viviano Moreno, con la finalidad de tener conocimiento sobre la situación del ahora procesado, sin embargo no se le llegó a ubicar, si bien la promotora se entrevistó con la madre del servidor, no se obtuvo mayor información.

Que, de la emisión del Informe N° 033-2018-CP-GRH-MPS y contando con la información brindada por el área de bienestar social, se advierte que el servidor Viviano Moreno Charles Robinson, injustificadamente no se ha presentado a laborar desde el 07 al 12 de marzo de 2018, incurriendo en falta administrativa disciplinaria.

Que, en mérito a lo expuesto, se emite la Resolución Gerencial N° 302-2018-GRH-MPS de fecha 10 de abril de 2018, que resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor implicado.

### I. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

**1.1. En cuanto a la norma presuntamente vulnerada.** En el presente caso la norma presuntamente vulnerada es: i) Art. 24° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores Civiles de la Municipalidad Provincial Del Santa - Chimbote (aprobado por Resolución de Alcaldía N° 1455-2017-/ MPS de fecha 13 de noviembre de 2017): "Se consideran inasistencias: a) la no concurrencia al centro de trabajo o ausencia no justificada (...)".

**1.2. En cuanto a la tipicidad de la falta,** los hechos aquí descritos denotan la comisión de faltas muy graves, adecuándose la conducta en el Art. 85 inciso j) de la Ley del Servicio Civil N° 30057: "*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: j) Las ausencias injustificadas por más de (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario*".

### II. HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE FALTA ADMINISTRATIVA

Los hechos que determinan la presunta falta administrativa es la falta injustificada al centro de labores por parte del servidor **CHARLES ROBINSON VIVIANO MORENO**, desde el día 07 al 12 de marzo del año en curso, por ello se le evalúa la comisión de dicha falta administrativa.

### III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial Del Santa, respecto de su personal, encuentra sustento en el orden constitucional y en las normas que establece los procedimientos y faltas en que incurre el servidor público, en tal orden, la Ley N° 30057, establece las competencias y reconoce la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales respecto de los servidores públicos de su dependencia, en estricto respeto de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, derecho de defensa del servidor, proporcionalidad, entre otros, que el órgano instructor tiene en cuenta en éste procedimiento administrativo sancionador.

Que, el Art. 91 de la Ley N°30057, establece la exigencia mínima de que la responsabilidad administrativa alcanza a los servidores por las faltas que comentan en el ejercicio de sus atribuciones. Entiéndase que el servidor Charles Robinson Viviano Moreno, se le atribuye la comisión de la falta



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

623

administrativa consistente en la inasistencia injustificada al centro de labores del 07 al 12 de marzo de 2018, hecho que se puso a conocimiento mediante **Informe N°033-2018-CP-GRH-MPS**, suscrito por el Responsable de Control de Personal, que informa "...el servidor empleado D.L. N° 276 – VIVIANO MORENO CHARLES ROBINSON, quien desempeña labores como apoyo a Desarrollo Personal, dicho servidor viene faltando desde el día 07 al 12 marzo de 2018".

Que, mediante Informe N° 077-18-BS-GRH-MPS, del 15 de marzo del 2018, que adjunta el Informe N° 018-2018-LMPR-BS-GRH-MPS, el área de Bienestar Social, hace de conocimiento sobre la visita que la Promotora Social Melina Paredes Reyes realizó al domicilio de Viviano Moreno, mencionando que no logró ubicar al servidor, pero que sí logro contactarse con la Sra. Teófila Moreno (madre del servidor) sin embargo, no tuvo respuesta exacta sobre las inasistencias del servidor.

Que, a pesar de que el servidor Charles Robinson Viviano Moreno, se encuentra debidamente notificado con la R.G N° 302-2018-GRH-MPS de fecha 10 de abril de 2018; éste no ha presentado sus descargos ni cualquier otro documento donde ejerza su derecho a defensa. En tal sentido, procedemos a efectuar la evaluación de las condiciones establecidas en el Art. 87° de la Ley N°30057; a) **En cuanto a la grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos**, tenemos que, los intereses generales o públicos, a razón del Tribunal Constitucional, fund 11 (**EXP. N.° 0090-2004-AA/TC**), "...es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo..."; siendo así, en el caso sub. Examine, la Municipalidad Provincial del Santa, como Gobierno Local, tiene la potestad para regular la asistencia y permanencia de los funcionarios y servidores que prestan servicios, bajo cualquier régimen laboral (D. Leg. N° 728; D. Leg. N° 276 ó D. Leg. 1057). El servidor CHARLES ROBINSON VIVIANO MORENO, es trabajador municipal sujeto al régimen laboral del D. Leg. 276, que brinda apoyo al área de Desarrollo Personal, que el área encargada de mantener al día los file de los trabajadores de la comuna, así como brindar información a las demás áreas cuando así se requiere; sin embargo, atendiendo a los hechos descritos, dicho servidor no se presentó a laborar desde el día 07 al 12 de marzo del año en curso, tal como lo reporta el Responsable de Control de Personal. Perjudicando el normal desarrollo de las actividades del área perteneciente. **La afectación al interés público** se concreta al perjudicar el normal proceso de las actividades de su área, no permite que se brinde la información solicitada por los usuarios y/o administrando, perjudicando así la imagen de la Municipalidad Provincial Del Santa. **b) En cuanto a la condición de pretender ocultar los hechos acontecidos**, el servidor a pesar de estar válidamente notificado con la R.G N° 302-2018- GRH-MPS, no ha presentado escrito de descargo, ni otro documento en el cual ejerza su derecho de defensa; sin embargo, tampoco se ha evidencia la intención de ocultar los hechos. **c) En cuanto al grado de jerarquía**, el procesado no ostenta cargo jerárquico, sin embargo su comportamiento resulta ser un ejemplo negativo para los demás servidores que prestan servicios en la comuna; **d) Sobre las circunstancias de los hechos cometidos**, al servidor se le atribuye la falta consistente en la inasistencia injustificada al centro de labores desde el día 07 al 12 de marzo del año en curso, hecho que se puso de conocimiento a través del Informe N° 033-2018-CP-GRH-MPS, motivo por el cual mediante R.G N° 302-2018-GRH-MPS, se procedió con el inicio del presente procedimiento disciplinario; sin embargo el procesado a pesar de estar válidamente notificado no presentó descargos.) **La concurrencia de varias faltas**, al servidor sólo se le atribuye la falta consistente en las inasistencias injustificadas. **e) Sobre la participación de uno o más trabajadores**, en este proceso la falta incurrida se le atribuye sólo al servidor Charles Robinson Viviano Moreno, **f) En cuanto a la reincidencia y continuidad de la comisión de la falta**, la reincidencia entendida como la reiteración de una misma culpa o defecto, se verifica en autos que con el Informe escalafonario del servidor (fojas 06 y 07), dándose cuenta que el servidor procesado, presenta deméritos por hechos de la misma naturaleza: Memorando N° 260-86-DP-CPS Amonestación Severa por falta injustificada; Memorando N° 788-86 (05.06.86) Suspensión por falta injustificada al centro laboral, Memorándum N° 129-86-JPM (10.12.86) Suspensión por abandono de servicio; R.D. N° 175-86 8(16.12.86) Suspensión por abandono de servicio; R.A. N° 1499-87-MPS (01.10.87) Suspensión por inasistencias injustificadas; Memo N° 161-88-DIPER-MPS (18.03.88) suspensión por presentarse en estado etílico, R.A N° 1308-88-MPS (19.08.88) Cese sin goce de haber por falta de disciplina en perjuicio de imagen institucional; Memorando N° 444-88-DIPER-MPS (14.06.88) Suspensión por abandono de servicio; Memorando N° 731-04-SGRHM-GAYf (07.09.04) Se llama a reflexión por faltas injustificadas; R.A N° 093-91-DIPER-MPS (11.10.91) Suspensión por faltas injustificadas; R.D. N° 023-93-MPS (15.04.93) Suspensión por faltas injustificadas; R.D N° 66-95-DIPER-MPS, Suspensión Severa por inasistencias injustificadas; Memorando N° 130-96-DIPER-MPS Amonestación Severa por



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

622

inasistencias injustificada; R.D. N° 09-96-DIPER-MPS (12.02.96) Suspensión por inasistencias injustificadas; R.D. N° 042-96-OPER-MPS (31.05.96) suspensión por abandono de labores; R.D N° 40-OPER-MPS (31.05.96) Suspensión por inasistencias injustificadas; Memorando N° 936-05-SGRH-MPS (04.11.05) Suspensión por faltas injustificadas; Memorando N° 395-06-SGRH-MPS (17.04.06) Suspensión por reiteradas faltas injustificadas, Memorando N° 522-06-SGRH-MPS (19.05.06) Amonestación Severa por falta injustificada; y, Memorandum N° 555-2015-GRH-MPS (13.04.15) Amonestación escrita por falta injustificada. Estos antecedentes tienen a fin de conocer la actitud del servidor sobre el abandono, ausencia e inasistencias injustificadas al centro de trabajo, y respecto al **beneficio ilícitamente obtenido**, no se ha comprobado que el servidor haya obtenido un beneficio ilícito.

Que, el artículo 112° del RGLSC señala que: “Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo a los servidores civiles a efectos de que los servidores civiles puedan ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. Los servidores civiles deben presentar la solicitud por escrito; por su parte, el Órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral”;

Que, mediante Carta N° 098-2018-GM-MPS de fecha 08 de mayo del 2018, la Gerencia Municipal se remite a Charles Robinson Viviano Moreno, el Informe Instructivo N° 009-2018-GRH-MPS de fecha 03 de mayo del 2018, correspondiente al proceso disciplinario iniciado en su contra, se le comunica que puede ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral, la misma que deberán solicitarlo por escrito en un plazo máximo de (03) tres días de notificado con el documento correspondiente.

## DESCARGO Y MEDIO DE PRUEBA

Que, habiéndosele notificado válidamente al servidor Charles Robinson Viviano Moreno, el Informe Instructivo N° 009-2018-GRH-MPS de fecha 03 de mayo del 2018, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral.

Que, teniendo en cuenta el plazo para que el servidor procesado realice su defensa a través de un Informe Oral, se aprecia el servidor no ha solicitado ejercer su derecho.

## RECOMENDACIÓN DEL ORGANO INSTRUCTOR

Que, el inciso e) del artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que el informe del Órgano Instructor debe de contener la recomendación de la sanción aplicable, habiendo recomendado en el caso del servidor Charles Robinson Viviano Moreno la sanción a imponer de Destitución.

Que, el Artículo 230° inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios como existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción”.

Que, estando a las consideraciones precedidas mediante Informe Instructivo N° 009-2018-GRH-MPS de fecha 03 de mayo de 2018, el Gerente de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, estando el Marco Legal previsto y de la verificación de los actuados propone la sanción de Destitución, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Asimismo, sin perjuicio de lo expresado por el Órgano Instructor corresponde al Órgano Sancionador, el poder modificar la sanción propuesta en aplicación del artículo 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.

## SANCIÓN A APLICARSE:

Que, el art. 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece que “la destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga de sus veces. Es propuesta por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga de sus veces y aprobada por el Titular de la Entidad. El cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del Titular de la Entidad Pública...”. En el presente caso el Órgano Instructor decidió regular la sanción a imponer al procesado, por ello modificar la sanción de DESTITUCIÓN por la sanción de SUSPENSIÓN.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

621

## DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCIÓN Y DESPIDO:

Que, el Reglamento General de la Ley N°30057, en su art. 121°, precisa que el Registro Nacional de Sanciones y Destitución y Despido, es una herramienta del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, donde se inscribe y se actualizan las sanciones impuestas a los servidores públicos, cuyo registro es obligatorio, tiene por finalidad que las entidades públicas garanticen el cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con inhabilitación vigente, así como contribuir al desarrollo de un Estado transparente. El Registro alerta a las entidades sobre las inhabilitaciones impuestas a los servidores civiles conforme a las directivas de SERVIR. Asimismo en su art. 124° literal a) precisa que una de las sanciones que son materia de inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD, se encuentra la Destitución o Despido y Suspensión, independientemente del régimen laboral en el que fueron impuestas, agregando que el jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, es el responsable de su inscripción. Por lo que corresponde disponer se realicen las acciones que competan para la inscripción de la sanción de SUSPENSIÓN impuesta a **CHARLES ROBINSON VIVIANO MORENO**, en el **Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido**.

## DEL PLAZO DE IMPUGNACION Y AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO RESUELVE:

Que, de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles. Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Servicio Civil N° 30057;



## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: IMPONER** la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN POR CATORCE (14) DÍAS** al servidor **CHARLES ROBINSON VIVIANO MORENO**, a partir de expedida la presente resolución, en atención a los considerandos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER** que la Gerencia de Recursos Humanos registre la sanción impuesta al servidor **Charles Robinson Viviano Moreno**, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, ello en mérito al literal a) del art. 124° el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de conformidad a la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido".

**ARTICULO TERCERO: INSERTAR**, una copia de la presente Resolución como constancia en el legajo del servidor **Charles Robinson Viviano Moreno**.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR**, la presente Resolución al servidor **Charles Robinson Viviano Moreno**, conforme a lo estipulado por el art. 115° del D.S N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de acuerdo a las formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General para los fines pertinentes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
CHIMBOTE  
  
Arq. Edgar A. Tapia Palacios  
GERENTE MUNICIPAL